

## **El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).**

Los mecanismos de democracia directa o también llamados de participación ciudadana, constituyen procesos de acción y participación de la ciudadanía para la toma de decisiones en asuntos públicos. Los más conocidos son aquellos a través de los cuales intervienen mayor cantidad de personas o cuyos fines representan un impacto mayor en la vida pública de un país, estado o ciudad, siendo el plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, consulta popular y revocación de mandato, sin embargo, existen otros más que tienen un impacto territorial menor a los ya mencionados.

Los mecanismos de democracia directa pueden originarse a partir de la decisión de una autoridad o partir de una solicitud ciudadana, las cuales deben reunir determinados requisitos constitucionales y legales, sin embargo, la exigencia que no puede omitirse, es precisamente que durante el desarrollo de ese mecanismo participe un porcentaje significativo de ciudadanas y ciudadanos que se estipula en ley, para que el resultado sea vinculante para la autoridad responsable de acatar el fallo ciudadano.

Durante el desarrollo del plebiscito, referéndum, consulta popular y revocación de mandato, interviene la autoridad electoral administrativa, que por la infraestructura y experiencia en la organización de procesos electorales es la autoridad idónea para llevar a cabo los procesos de los citados mecanismos de democracia directa; igualmente, dependiendo del mecanismo en cuestión, surge la participación del Poder Judicial y de los Tribunales Electorales, quienes con sus facultades jurisdiccionales garantizan el control constitucional de los diversos procesos, pero en lo que realmente se motiva y fundamenta la intervención de los organismos electorales y de las autoridades judiciales, es en la naturaleza de dichos mecanismos y en el derecho humano en el que se fundan.

En este punto, es en el que se centra la génesis, esencia y naturaleza de los mecanismos de participación ciudadana, el derecho en el cual se fundan, que es el derecho humano de votar, consagrado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que guarda estrecha relación con lo previsto en el mismo artículo 35 fracciones III, VII, VIII y IX, así como en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Bajo esta premisa, los mecanismos de participación directa se desarrollan en lo aplicable, bajo los mismos principios y reglas generales en se fundan los procesos electorales constitucionales, tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En el mismo sentido, deben observarse los principios del voto universal, libre, secreto y directo, así como como las demás garantías para su ejercicio.

Por lo anterior, la óptica de estudio de los mecanismos de participación ciudadana debe partir desde su concepción, desarrollo y conclusión, bajo la protección del derecho humano de votar y entorno a los principios rectores de la función electoral, así como en el control constitucional que brinda la materia electoral.

Incluso, la máxima autoridad electoral jurisdiccional del país así lo ha referido en algunos criterios emitidos al momento de resolver juicios por controversias puestas a su consideración. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que define con toda claridad el derecho humano en el que se fundan los mecanismos de democracia directa, así como la obligación de observar los principios rectores de la función electoral y los medios de control constitucional que les son aplicables, a saber:

#### **Jurisprudencia 40/2010**

**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**Tesis XVIII/2003**

**PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**Tesis XLIX/2016**

**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**

En virtud de lo anterior, es importante destacar dos aspectos fundamentales de los mecanismos de democracia directa: a) La trascendencia de la participación ciudadana y el sentido de su voto para que el resultado sea vinculante y b) La intervención de los tribunales electorales ya sea en la definición de los resultados o en la resolución de los inconformidades que vía juicio le son presentadas para su determinación, para lo cual, se emplea el sistema de medios de impugnación vigente para los procesos electorales constitucionales.

Para que el resultado de un mecanismo de participación ciudadana sea vinculante, se requiere de la participación activa y decidida de un determinado porcentaje, dispuesto constitucional o legalmente, de personas inscritas en la Lista Nominal de la demarcación territorial en el cual se pretende impacte el resultado de

la votación del mecanismo, pues de lo contrario, sólo quedará en el desarrollo de un proceso de esta naturaleza sin mayores consecuencias jurídicas y como ejemplo de ello, se recuerda la pasada Consulta Popular y la Revocación de Mandato, ambas en el orden federal, en las cuales no se cumplió con el porcentaje mínimo de participación ciudadana dispuesto para que su resultado fuera vinculante.

En este aspecto cabe hacer una pausa, para poner sobre la mesa el análisis de los porcentajes de procedibilidad de los mecanismos de democracia directa y los porcentajes de participación ciudadana para que los resultados sean vinculantes, pues debe profundizarse su estudio para determinar si en verdad reflejan una participación o interés ciudadano significativo o son excesivos.

El otro aspecto fundamental, lo es la participación de los tribunales electorales en la resolución de las controversias planteadas durante los procesos de los mecanismos de democracia directa, en virtud de que estos últimos, como se señaló en líneas anteriores, constituyen herramientas jurídicas para el ejercicio del derecho humano de votar y, por ende, del ejercicio de derechos político-electorales, lo cual, sitúa a estos mecanismos en la materia electoral, por lo que su control de constitucionalidad y legalidad debe conseguirse a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana sí son competencia electoral. En primer término, se arriba a la citada conclusión porque dichos mecanismos se fundan en el derecho humano de votar y todo su procedimiento se basa en los principios aplicables a los procesos electorales, aunado a la participación de distintas autoridades de la materia en el desarrollo de algunos de ellos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, también se concluye que el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana sí son competencia electoral, porque una vez que se obtienen los resultados de un mecanismo de democracia directa, ante la falta del cumplimiento voluntario de la autoridad obligada, éste puede obtenerse mediante la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral con el uso de los distintos juicios garantizados en el vigente sistema de medios de impugnación en materia electoral.

La determinación asumida en el párrafo que antecede, obedece precisamente a que los mecanismos de democracia directa tienen su fundamento en el derecho humano de votar, en consecuencia, su ejercicio se traduce en el gozo de los derechos de naturaleza electoral y por ende, el cumplimiento de sus resultados debe ser garantizados a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por conducto de las autoridades jurisdiccionales que constitucionalmente están facultadas para la impartición de justicia en esa materia y la protección de los derechos que se tutelan en esa rama.

Pensar de manera distinta, nos llevaría a conceptualizar a los mecanismos de participación ciudadana en una esfera jurídica de otra naturaleza. Las

características propias de estos procesos, como su nombre lo indica, parten de una serie de derechos y principios democráticos, políticos y electorales; su desarrollo es muy similar a los procesos electorales, el cual se encarga en algunos casos a la autoridad administrativa electoral y finalmente, son para tomar parte en los asuntos públicos del país, estado o ciudad en la que se desenvuelve la ciudadanía que participa.

Bajo estas consideraciones, resultaría complicado remitir el cumplimiento de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana al derecho administrativo, pues aun y cuando en ellos se pueda inferir por el tema en cuestión en algún asunto de esa materia, el procedimiento ciudadano para llegar a ello es indiscutiblemente de naturaleza electoral.

Lo anterior no imposibilita, que si en el transcurso del procedimiento de un mecanismo de democracia directa o en el cumplimiento de sus resultados sobrevienen algunos actos o circunstancias objeto de otra rama del derecho, éstas se deban conocer por la autoridad competente en esa materia, pues existe la posibilidad de la convergencia de distintas autoridades según la naturaleza de los actos o circunstancias que surjan, pero en todo caso, dejando a la materia electoral lo relativo al cumplimiento de la voluntad ciudadana expresada en su participación en los mecanismos que nos ocupan.

El cumplimiento de un fallo ciudadano obtenido a través de un mecanismo fundamentado constitucional y legalmente, nunca debe darse por la vía jurisdiccional, éste debe cumplirse de manera natural, en los términos que la exigencia ciudadana lo haya dictado, con la misma firmeza que la autoridad emite sus actos y con el respeto que se merece la soberanía popular.

Como conclusión podemos señalar que la participación ciudadana debe promoverse de manera permanente, a fin de contar con una ciudadanía más interesada en los asuntos públicos del país, en los que participe de manera activa, directa y responsable, en los que su derecho humano de votar se refleje y se constituya en la suma de voluntades de quienes desean un mejor país, mejores gobiernos y decisiones públicas con mayor beneficio social, cuya participación no sólo se realice a través de las redes sociales, que si bien son un referente del sentir social, no tienen efecto vinculante para la autoridad más allá del descrédito social que les causan los señalamientos derivados de sus actuaciones, sino que de manera eficaz y efectiva se alcancen resultados contundentes, cuyo cumplimiento se cobije en los principios de la función electoral y, solo en caso necesario, se acuda a la jurisdicción de un Tribunal para hacerlos valer bajo el fundamento constitucional y convencional de los mecanismos de democracia directa.

